

Sala Segunda. Sentencia 1331/2023

EXP. N.º 00635-2023-PHC/TC APURÍMAC CEFERINO MONTAÑO CARRIÓN Y OTRO, representados por ROCÍO MONTAÑO CARRIÓN DE SANDOVAL-ABOGADA

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Domínguez Haro, y con la participación del magistrado Ochoa Cardich, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

# **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto doña Rocío Montaño Carrión de Sandoval, a favor de don Ceferino Montaño Carrión y de don Roly Jerson Ramos Peñaloza, contra la Resolución 17, de fecha 7, de diciembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

# **ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de agosto de 2022, doña Rocío Montaño Carrión de Sandoval interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Ceferino Montaño Carrión y don Roly Jerson Ramos Peñaloza contra los jueces Reyna Aguilar, Medina Corrales y Corrales Visa, integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Abancay; y los magistrados Olmos Huallpa, Mendoza Marín y Condori Zevallos, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. Denuncia la vulneración a los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Doña Rocío Montaño Carrión de Sandoval solicita que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 20, de fecha 31 de enero de 2018<sup>3</sup>, mediante la cual se condenó a don Ceferino Montaño Carrión y a don Roly Jerson Ramos Peñaloza como cómplices por la comisión del delito de peculado doloso agravado y se les impuso ocho años de pena privativa de la libertad<sup>4</sup>;

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> F. 793 del Tomo IV del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> F. 126 del Tomo I del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> F. 53 del Tomo I del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Expediente 00497-2017-40-0301-JR-PE-01.



(ii) la sentencia de vista, Resolución 35, de fecha 6 de setiembre de 2018<sup>5</sup>, que confirmó la sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral y se disponga la inmediata libertad de los favorecidos.

La recurrente señala que mediante la Disposición Fiscal 3, de fecha 5 de agosto de 2016<sup>6</sup>, se ordenó ampliar la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra los favorecidos como cómplices primarios en el delito de peculado doloso por apropiación. Afirma que el representante del Ministerio Público imputa a los favorecidos por haber recibido parte del dinero apropiado de la municipalidad agraviada; pese a que los autores son Truyenque Cárdenas y Salomón Quispe Matute. Sostiene que el fiscal forzó una segunda teoría del caso; que la primera fue planteada contra Truyenque Cárdenas, por haber recibido de Quispe Matute el íntegro de lo apropiado; que, sin embargo, con la delación de Quispe Matute, cambió súbitamente su versión para dirigirla contra los favorecidos.

Por otro lado, expresa que el Ministerio Público ha actuado en forma incorrecta, respecto del procedimiento especial de colaboración eficaz, situación que se advierte con el acta de delación de Quispe Matute. Sin embargo, el fiscal calificó dicha delación como la única verdad jurídica en la que se fundamenta la sentencia condenatoria. Asimismo, expresa que se ha quebrantado la cadena de custodia respecto al USB y los tres CD, pese a lo cual el fiscal ha considerado el acta de transcripción de los audios como prueba válida y ha sido valorada para fundamentar la sentencia condenatoria.

Añade que, si bien si está probado que don Ceferino Montaño Carrión tuvo vínculo funcionarial del 6 de enero al 29 de agosto de 2016, la Sala demandada también determinó que no se ha probado de manera contundente las circunstancias en que supuestamente recibió parte del dinero apropiado por Quispe Matute. Respecto a don Roly Jerson Ramos Peñaloza, alega que no se cumplió con determinar su condición de *extraneus*; mucho menos se desarrolló si dicha incriminación, que asume como acreditado un comportamiento doloso contra los favorecidos, nace; que no obstante ello se incorporaron de manera legal dentro del proceso principal.

Sostiene que la Sala Penal de Apelaciones demandada no ha cumplido con describir la conducta penal atribuida, muchos menos ha individualizado y analizado con relación a qué se dio la aportación necesaria para la apropiación de los caudales de la municipalidad; que tampoco se desarrolló

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> F. 6 del Tomo I del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Carpeta Fiscal 01-2016.



la condición jurídica del *intraneus* y *extraneus*; ni se precisó en la imputación del tipo penal la apropiación para sí que se les atribuyó, aun cuando ha determinado que los favorecidos no participaron en las transferencias electrónicas ilegales.

Finalmente, estima que en las decisiones judiciales indicadas no se han subsumido debidamente los hechos en el tipo penal imputado, en la medida en que se imputa a los favorecidos actos ilícitos en periodos en los que no tenían vínculo con la entidad agraviada, y que no existe un sustento objetivo y claro en el contenido de las resoluciones cuestionadas. En efecto, las decisiones judiciales carecen de un respaldo probatorio, ya que esencialmente se ha considerado la declaración del aspirante a colaborador eficaz, aun cuando esta no ha sido corroborada con medios probatorios adicionales.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante Resolución 1, de fecha 16 de agosto de 2022<sup>7</sup>, requiere a la demandante para que en veinticuatro horas precise los nombres correctos de los demandados Reyna Aguilar, Reyna Margarita y Medina Corrales José Ángel, pues han sido consignados en forma errónea.

Mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2022<sup>8</sup>, la recurrente precisa que la demanda se dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, señores Olmos Huallpa, Mendoza Marín y Condori Zevallos. Refiere que mediante Auto de Calificación de fecha 10 de mayo de 2019 se declaró inadmisible el recurso de casación.

De otro lado, la recurrente amplía los fundamentos de hecho de la demanda y señala que las decisiones judiciales cuestionadas tienen la calidad de firmes y que han sido emitidas con flagrante vulneración a los derechos invocados, pues de acuerdo a la Ejecutoria Suprema 2124-2018/Lima, de fecha 29 de abril de 2019, el delito de peculado doloso requiere que el agente no solo sea funcionario público, sino que tenga la posibilidad del bien dentro de la órbita funcional a título de percepción, administración o custodia, lo que causa un perjuicio patrimonial. Sin embargo, no se ha establecido si el obligado coadyuvó a la producción del resultado típico, sino el quebrantamiento de los deberes que le impone la institución positiva. Asimismo, afirma que la Sala Penal de Apelaciones ha incorporado una prueba ilícita, como lo es la transcripción de los audios, pese a que debió

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> F. 158 del PDF del Tomo I del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> F. 161 del PDF del Tomo I del expediente.



excluirlas; además de considerar la declaración de un colaborador eficaz, cuando este procedimiento no ha cumplido las exigencias legales. Sumado a ello tiene una copia literal de la acusación fiscal de la que se advierte que no se han individualizado las funciones para cada coprocesado. Respecto de don Ceferino Montaño Carrión, expresa que se le ha incorporado al proceso como cómplice primario sin precisar su aportación esencial, verificándose de autos que los favorecidos han sido sentenciados esencialmente por la declaración del colaborador eficaz, la cual tiene serias deficiencias, además de carecer de otros medios probatorios que corroboren tal declaración.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante Resolución 2, de fecha 22 de agosto de 2022<sup>9</sup>, admite a trámite la demanda de *habeas corpus* contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, señores Olmos Huallpa, Mendoza Marín y Condori Zevallos.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*<sup>10</sup> y solicita que sea declarada improcedente. Al respecto, estima que no se aprecia manifiesta vulneración a los derechos invocados y que, por el contrario, las decisiones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, lo que se observa del fundamento 6.6 de la sentencia de vista, que ha tomado en consideración los medios de prueba valorados en primera instancia, y que en puridad se pretende la revaloración de los medios probatorios, aspecto que no compete a la judicatura constitucional.

En el acta de registro de informe oral<sup>11</sup> se hace constar que la abogada de los favorecidos se ratifica en el contenido de su demanda.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante sentencia, Resolución 8, de fecha 13 de setiembre de 2022<sup>12</sup>, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al considerar que en puridad la demandante cuestiona la valoración de los medios probatorios realizada por los jueces emplazados, además de que no se evidencia la vulneración a los derechos constitucionales invocados por la actora, sino, todo lo contrario, se verifica que las decisiones judiciales se encuentran debidamente motivadas.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> F. 659 del Tomo III del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> F. 680 del Tomo III del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> F. 710 del Tomo III del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> F. 713 del Tomo III del expediente.



La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

# **FUNDAMENTOS**

# Delimitación del petitorio

- 1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de (i) la sentencia contenida en la Resolución 20, de fecha 31 de enero de 2018, mediante la cual se condenó a don Ceferino Montaño Carrión y a don Roly Jerson Ramos Peñaloza, como cómplices por la comisión del delito de peculado doloso agravado y se les impuso ocho años de pena privativa de la libertad; (ii) la sentencia de vista, Resolución 35, de fecha 6 de setiembre de 2018, que confirmó la sentencia condenatoria<sup>13</sup>; y que, en consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral y se disponga la inmediata libertad de los favorecidos.
- 2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

# Análisis del caso

- 3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
- 4. En efecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Expediente 00497-2017-40-0301-JR-PE-01.



- 5. En el caso de autos, se advierte que la demandante si bien denuncia, principalmente, la vulneración del derecho a la debida motivación, en realidad cuestiona la valoración de los medios probatorios, con el argumento de que los favorecidos han sido condenados en mérito de la declaración de un colaborador eficaz que no cumple los requisitos de ley, así como de un USB y un CD, pues, a su entender, no se respetó la cadena de custodia, y que no existen otros medios probatorios que corroboren su responsabilidad penal. También se alega que se les imputan hechos en un periodo en el que no se encontraban vinculados a la entidad municipal y que de los audios no se acredita exigencia alguna de dinero por parte de los favorecidos. Sin embargo, el análisis a los cuestionamientos antes mencionados corresponde a la judicatura ordinaria conforme a lo establecido reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
- 6. Por consiguiente, resulta de aplicación al caso el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece que la demanda debe ser declarada improcedente cuando la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA DOMÍNGUEZ HARO OCHOA CARDICH

PONENTE MORALES SARAVIA



#### VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso voto a favor de lo resuelto por la ponencia suscrita por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes se inclinan por declarar improcedente la demanda.

Efectivamente, verifico que lo alegado por la parte recurrente no se refiere al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Por el contrario, lo que en el fondo se solicita es que se reexaminen los hechos del caso penal subyacente, o que se varíe la calificación jurídica que realizó la judicatura ordinaria, asuntos que no corresponden discutir en esta vía. Tal análisis le corresponde a la judicatura ordinaria, a menos que se aprecie un proceder manifiestamente irrazonable o contrario a los derechos y principios constitucionales, que no es el caso.

En este orden de ideas, con base en lo dispuesto por el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

OCHOA CARDICH



# VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular. Las razones las sustento en los siguientes fundamentos:

- 1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de (i) la sentencia contenida en la Resolución 20, de fecha 31 de enero de 2018, mediante la cual se condenó a don Ceferino Montaño Carrión y a don Roly Jerson Ramos Peñaloza, como cómplices por la comisión del delito de peculado doloso agravado y se les impuso ocho años de pena privativa de la libertad; (ii) la sentencia de vista, Resolución 35, de fecha 6 de setiembre de 2018, que confirmó la sentencia condenatoria.
- 2. Los derechos en cuestión son: el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la libertad personal, entre otros.
- 3. Como es de apreciarse del contenido de la demanda y el recurso de agravio constitucional, los cuestionamientos de la parte recurrente se relacionan con el contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que, en la sustanciación del proceso penal recaído por el delito imputado, los órganos jurisdiccionales no habrían justificado adecuadamente la condena impuesta sobre la base de los medios de prueba actuados en dicho proceso.
- 4. Conforme a lo expuesto, dada la relevancia constitucional del presente caso, el mismo merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública; más aún cuando se trata de delitos con tipos penales donde las presunciones deben ser no solo contrastadas como pruebas sino además el desarrollo argumentativo debe ser reforzado.
- 5. Son estas las razones por las que resulta necesario oír en audiencia pública a las partes, a fin de evaluar con mayor detalle los argumentos de fondo y determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados.
- 6. Lo señalado es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00030-2021-PI/TC, la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.



Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

S.

**GUTIÉRREZ TICSE**